



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-222/2021 Y
TEEP-JDC-223/2021 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO Y EDUARDO ELÍAS GANDUR
ISLAS.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de octubre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al
rubro indicado, promovidos por Sabina Martínez Osorio y Eduardo
Elías Gandur Islas para controvertir la resolución de veintitrés de
agosto mediante la cual se declararon infundados los agravios
esgrimidos por las partes promoventes, misma que fue dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de
los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-
1910/2021 y su acumulado.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Islas

Partido Político: MORENA.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Queja intrapartidista. A dicho de la parte actora, el veintidós de abril y el siete de mayo, se presentaron ante la Comisión, quejas en contra de Carlos Alberto Evangelista Aniceto, quien se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-222/2021 Y TEEP-JDC-223/2021
ACUMULADOS

desempeñaba como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la presunta comisión de actos de nepotismo en la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Recursos que fueron radicados bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021, mismo que posteriormente fueron acumulados.

3. Resolución impugnada. El veintitrés de agosto, se emitió la resolución materia de las quejas mencionadas en el punto anterior por la Comisión, en la cual determinó declarar infundado el agravio y absolver al denunciado.

Resolución que fue notificada el veinticuatro de agosto a la parte actora.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, los incoantes presentaron ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley el tres de septiembre, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los Juicios de la Ciudadanía promovidos por los incoantes, así como las constancias que lo acompañan, integrándose los expedientes al rubro indicados.

6. Turno y radicación. El siete y trece de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, mediante acuerdos de diez y diecisiete del mismo mes, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana y un ciudadano, ambos en su carácter de militantes de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión declaró infundada su queja y absolvió al denunciado de los presuntos actos de nepotismo que se le imputaron; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-222/2021 Y TEEP-JDC-223/2021
ACUMULADOS

en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**³

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que en esencia, las partes accionantes, se duelen de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual resolvió las quejas identificadas como CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en el acto impugnado y la pretensión de las partes actoras, siendo inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**”⁴

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-223/2021 al diverso TEEP-JDC-222/2021 por ser este el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-222/2021 Y TEEP-JDC-223/2021
ACUMULADOS

jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/198, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura de los Juicios de la Ciudadanía promovidos por los actores se desprende lo siguiente.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I. Agravio:

UNICO AGRAVIO. La responsable no realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas aportadas, ya que los actores si ofrecieron medios de prueba para acreditar su pretensión, por lo que tocaba a la autoridad ejercer sus facultades para mejor proveer, y allegarse de información para resolver con mayores elementos la controversia planteada.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que se estudiaron todos los agravios, las pruebas y los elementos allegados al expediente, sin embargo, las pruebas aportadas por las partes resultaron insuficientes para acreditar el vínculo de parentesco existente entre el denunciado y las personas que fueron seleccionadas como candidatas.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por los actores, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal les conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundadas sus quejas y absolvió al denunciado de las acusaciones realizadas en su contra.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-222/2021 Y TEEP-JDC-223/2021
ACUMULADOS

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 30. Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.

Artículo 31. La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

Artículo 32 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO del presente Reglamento.

Artículo 33. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 35. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.

Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios, siendo la Comisión de Honor y Justicia quien se encargará de la substanciación de dicho



procedimiento, además, también se prevé que la citada Comisión está facultada para dictar las medidas para mejor proveer.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Los promoventes manifiestan que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia intrapartidista, ya que no realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas aportadas, puesto que los actores si ofrecieron medios de prueba para acreditar su pretensión, por lo que tocaba a la autoridad ejercer sus facultades para mejor proveer, y allegarse de información para resolver con mayores elementos la controversia planteada.

Lo anterior, pues si bien es cierto los actores aportaron como prueba diversos hipervínculos dentro de los cuales se encuentran videos y notas periodísticas con las que pretende demostrar los actos de nepotismo -que a su dicho- configura una conducta contraria a los estatutos de MORENA, también es verdad que la responsable debió realizar las investigaciones pertinentes y de ser el caso, iniciar los procedimientos estatutarios para sancionarlos.

Además, manifiestan los incoantes que de dichas notas se desprende que fueron diversos medios de información los que coinciden con los supuestos actos de nepotismo, situación que configura un indicio suficiente para que la responsable -en caso de duda- tomara las medidas pertinentes y practicara las diligencias necesarias para verificar el hecho denunciado.

Pues bien, a fin de resolver la problemática planteada por los impugnantes, conviene conocer lo que al efecto consideró la responsable en la resolución aquí reclamada, quien en lo que interesa sostuvo:

*"En ese orden de ideas, la parte actora denuncia que el C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del **Comité Ejecutivo Nacional**, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, beneficia la candidatura a Diputación Federal por*

*Representación Proporcional del Distrito VIII de la 4ª Circunscripción, de la C. Julieta Kristal Vences Valencia y de la candidatura a Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el estado de Puebla, del C. Juan Manuel León Evangelista, quien manifiestan los recurrentes, es la esposa y el hermano respectivamente del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguno para acreditar dicha situación, si quiera de manera indiciaria, sobre el vínculo parental de las personas que refiere*⁹

(lo resaltado es propio).

De lo anterior se advierte que la responsable aduce que no se aportaron los medios de prueba suficientes, ni siquiera de manera indiciaria, que acrediten el vínculo parental entre el denunciado y las personas que refiere, y sustenta su decisión en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, reiterando que el hecho no se acredita mediante los medios probatorios ofrecidos para ese efecto, aun de manera indiciaria, por lo que no se acreditan los alcances de la pretensión.

Al respecto, debe decirse que los procedimientos sancionadores se componen de diversas etapas, esto de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia del partido MORENA, que dispone que serán las siguientes:

1. La revisión de los requisitos de procedibilidad. (artículo 29)
2. Admisión y en su caso procedencia de las medidas cautelares. (Artículo 30)
3. Contestación del acusado y vista a la actora de las pruebas presentadas para su conocimiento. (Artículo 31 y 32)
4. Audiencia de conciliación. (artículo 32 bis).
5. De no existir conciliación se citará a audiencias estatutarias. (artículo 33).
6. Etapa de diligencias y medidas necesarias “para mejor proveer” por desahogar, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. (artículo 34 y 35)

⁹ Visible a foja 31 del expediente TEEP-JDC-222/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-222/2021 Y TEEP-JDC-223/2021
ACUMULADOS

De lo anterior es posible advertir de acuerdo al Reglamento por el que se rige el procedimiento sancionador ordinario de MORENA, se establece que existe una fase en la que la autoridad está en condiciones de practicar diligencias “para mejor proveer”, atendiendo a la naturaleza de dichos procedimientos.

Es menester señalar que, en el caso particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es a partir de esos elementos, **que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.**

A manera de orientación, en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Los criterios antes señalados resultan aplicables, toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizarán como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

En el presente asunto, la Comisión se limitó a declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, sin realizar las investigaciones pertinentes, toda vez que si bien es cierto los hipervínculos que se ofrecieron como prueba por los actores, que contienen videos y notas periodísticas, no son prueba plena de los hechos, lo cierto es que -contrario a lo decidido por la responsable- si

resultan indicios suficientes que obligaban a la responsable a ejercer sus facultades y dictar las medidas para “mejor proveer”, tal y como lo dispone el artículo 35 del citado Reglamento de la CNHJ de Morena, y de esta manera, continuar con la investigación de los hechos, por lo que es inconcuso que la responsable debió de realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que pudieran acercarse a la veracidad de los hechos materia de la denuncia, pero no lo hizo; de ahí lo ilegal de su actuar.

Lo anterior es así, ya que el establecimiento de esta facultad a cargo de la Comisión tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, y por tanto puede ejercerla de oficio.

Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la Comisión no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución General.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la siguiente jurisprudencia 49/2013, de Sala Superior, de rubro: “**FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-222/2021 Y TEEP-JDC-223/2021
ACUMULADOS

DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN”¹⁰

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello al ser incorrecto lo analizado por la Comisión al considerar que las pruebas ofrecidas no constituían indicios suficientes y al no realizar la investigación correspondiente ordenando realizar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de conocer de manera plena la verdad sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, esclarezca los hechos denunciados a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución**, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-223/2021 al diverso TEEP-JDC-222/2021 por ser este el más antiguo.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 43 y 44.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY